

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

PRESIDENCIA.—CIRCULAR

Siendo muchas las atenciones que esta Excm. Diputación provincial tiene que satisfacer en el mes actual, y no habiendo ingresado la mayor parte de los Ayuntamientos las cantidades á que están obligados por contingente provincial, prevengo á todos los Ayuntamientos que adeudan cantidades, que si el día 30 del corriente no han ingresado en la Depositaria las cantidades que adeudan, expediré sin otro aviso comisionados de apremio y ejecución.

Palacio provincial á 16 de Noviembre de 1910.—El Presidente, Fabriciano Santiago.

La Excm. Corporación acordó, entre otras cosas, en su última reunión semestral, hacer un llamamiento á los Ayuntamientos que posean láminas representativas de intereses, para que hagan entrega de las mismas en la Depositaria de la Diputación, que se cuidará, gratuitamente, de su custodia, cobro de los intereses y devolución del sobrante de los mismos, después de aplicar los que corresponda al pago del contingente provincial.

En este acuerdo, cuya iniciativa corresponde á la Comisión Provincial, no ha habido ni podido haber otro móvil que el que siempre inspira á la Corporación provincial, es decir, el deseo de una mejor y más fácil administración.

Sin volver la vista atrás ni considerar las pérdidas que los pueblos hayan podido sufrir con la venta anormal de lo que constituía el nervio de su erario, no cabe discutir que la custodia de tales documentos, su cobro y la diversidad de operaciones que requiere, exige pérdida de tiempo, que en pérdida de dinero ha de traducirse siempre, ó bien el abono natural de tales molestias, si á persona agena al Municipio se confían tales cuidados, cuyo abono siempre ha de ir en merma de los intereses municipales, mientras que de ser la Diputación la administradora habrán de tener los Ayuntamientos el natural ahorro.

Debiendo aplicarse, también, los intereses que las láminas devenguen al pago del contingente provincial, en primer término, la Diputación consigue una garantía de pago que hoy no tiene, un conocimiento más exacto de los bienes que los pueblos poseen, una seguridad más perfecta de la estabilidad de tales bienes, un ingreso más normal en sus arcas y los pueblos, cuyos intereses sean suficientes para el pago del contingente, un ahorro de viajes á la Capital de la provincia que no siempre resultan fructíferos ni necesarios y que representan un capítulo de viajes que siempre redundará en favor de la economía municipal.

Considero que si los Ayuntamientos de la provincia se penetran de las ventajas del acuerdo del que me ocupo, se apresurarán á confiar los títulos representativos de sus bienes en beneficio mútuo de los mismos interesados y de la Corporación provincial.

Para la entrega de los títulos representativos de intereses, no necesitan los pueblos otra cosa que adoptar tal acuerdo en sesión ordinaria ó extraordinaria, otorgando á la Diputación provincial poder para la custodia de tales documentos é intereses que devenguen y acompa-

ñar copia certificada de tal acuerdo á la entrega de los títulos.

Zamora y Octubre 28 de 1910.—El Presidente de la Diputación, *Fabriciano Santiago*.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio comunica á este Gobierno la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Las quejas y reclamaciones de los vinicultores de ciertas Regiones de España, motivadas por la propagación de la ilícita industria de la fabricación de vinos artificiales que causa notorios perjuicios tanto á la agricultura, como á los fabricantes de vinos naturales y al consumidor en general, creando un estado anormal que puede influir por una parte en la depreciación de los caldos, desacreditándolos no sólo en los mercados nacionales, si no lo que es más lamentable en los extranjeros y por otra en la viticultura propiamente dicha, puesto que la uva base de la fabricación del vino natural puede sufrir una depreciación tanto más importante, cuanto mayor sea la cantidad de vino artificial que se fabrique, hace imprescindible recordar á las autoridades el cumplimiento más estricto de las disposiciones vigentes sobre la materia y muy especialmente el Real decreto de 11 de Marzo de 1892 y el Reglamento para su aplicación de 2 de Diciembre del mismo año, dictados por este Ministerio.

Es indudable que estas disposiciones pueden ser cumplidas en la actualidad mucho más fácilmente que en la época en que se dictaron, por poseerse los medios para la comprobación y análisis de los vinos, desde el momento en que en todas las provincias existen Laboratorios agrícolas, ya sean de las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales, de las Estaciones enológicas ó del Servicio agronómico provincial, así como personal idóneo y en suficiente número para llenar con la mayor eficacia estos fines.

Tiene, pues, el Estado elementos suficientes para llevar á cabo esta función de policía, acudiendo á la persecución de tal industria ilícita, valiéndose del personal del Servicio agronómico y de los Laboratorios á su cargo.

En virtud de lo que antecede, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que para la calificación de lo que se en-

tiende por vinos artificiales, se tendrá en cuenta con la mayor exactitud lo que prescribe la Ley de 27 de Julio de 1895 y los artículos 1.º al 5.º inclusive del Real decreto de 11 de Marzo de 1892.

2.º Que los Alcaldes de los términos municipales en que se sospeche puede existir la fabricación de vinos artificiales, las Cámaras de Comercio, Agrícolas ó cualquier otra entidad ó persona, que conozca de tal defraudación, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador civil de la provincia respectiva, los cuales ordenarán sin pérdida de momento la visita de un funcionario del Servicio Agronómico con intervención de dichos organismos oficiales que inspeccionará las fábricas ó bodegas denunciadas, observándose en todas sus partes el cumplimiento de lo que prescribe el artículo 8.º del Real decreto citado.

3.º El Gobernador civil dispondrá que inmediatamente de recogidas las muestras de vinos se verifique el análisis en el Laboratorio agrícola correspondiente, de una de las dos que se extraigan, además de la que debe quedar en poder del interesado, depositándose la tercera en el mencionado Laboratorio para el caso en que hubiere lugar á adoptar con la misma, ulteriores determinaciones.

4.º Probada que sea la contravención á las prohibiciones que se establecen en el Real decreto de referencia, se castigará al interesado con arreglo á lo que preceptúan el artículo 2.º de la Ley de 27 de Julio de 1895 y el 9.º del citado Real decreto.

5.º Para en el caso de que el interesado interponga recurso de alzada, el análisis previo que determina el artículo 10 del Real decreto, se realizará

por el Laboratorio de la Estación agronómica del Instituto Agrícola de Alfonso XII; y

6.º Los gastos que origine este servicio, caso de comprarse la existencia de la fabricación del vino artificial, serán de cuenta del contraventor quedando sujeto además á todas las responsabilidades que determinan las disposiciones cuyo cumplimiento exacto se recuerda por esta Real orden.»

Encargo en su vista á los Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad presten la atención debida á este servicio comunicándome inmediatamente las defraudaciones que descubran para en su vista proceder contra los contraventores á lo que haya lugar.

Zamora 16 de Noviembre de 1910.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

Gastos carcelarios.—Circular.

Recibido en este Gobierno el presupuesto y repartimiento de gastos carcelarios que ha de regir en el partido judicial de Puebla de Sanabria, durante el año próximo de 1911, acordé aprobarlo en virtud de las facultades que para ello me concede el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN, á fin de que los pueblos que constituyen el expresado partido, conozcan los cupos que á cada uno se les señala y los consignen en sus presupuestos ordinarios, efectuando los ingresos en la Depositaria respectiva con la debida puntualidad.

Zamora 14 de Noviembre de 1910.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

REPARTIMIENTO de lo que corresponde satisfacer á los pueblos de este partido para cubrir el déficit del presupuesto carcelario en el año citado de 1911, tomando por base el importe de las contribuciones directas que pagan al Estado.

AYUNTAMIENTOS	Por rústica, pecuaria y urbana. = Pesetas.	Por industrial. = Pesetas.	Por consumos. = Pesetas.	Total base del reparto. = Pesetas.	Cupo anual. = Pesetas.	Corresponde al trimestre. = Pesetas.
Asturianos	7.042'51	129'15	2.719'50	9.891'16	336'35	84'09
Cernadilla	3.161'49	76	965'30	4.202'79	143	35'75
Cionál	3.217'87	391'30	774'20	4.383'37	149'08	37'27
Cobrerros	14.385'86	7'15	4.329'15	18.722'16	636'59	159'15
Codesal	3.169'57	55	901'60	4.126'17	140'31	35'08
Donado	1.332'76	22	269'50	1.624'22	55'20	13'80
Españañedo	2.003'38	36	2.525'95	11.565'33	393'22	98'31
Galende	8.896'17	498'04	4.691'75	14.085'96	478'95	119'74
Hermisende	6.377'31	90	3.643'15	10.110'46	343'79	85'95
Justel	2.685'50	»	1.274	3.959'50	134'62	33'66
Lanseros	2.326'22	16	497'55	2.829'77	96'21	24'05
Lubián	5.643'51	176	3.689'70	9.509'21	323'30	80'83
Manzanal de arriba	5.270'50	21'41	2.832'65	8.224'60	279'64	69'91
Manzanal de los Infantes	5.394'03	7'48	1.634'15	7.035'66	239'20	59'80
Molezuelas de la Carballada	2.516'04	44	1.205'40	3.765'44	128'03	32'01
Mombuey	3.955'83	597'75	1.425'90	8.979'48	203'30	50'83
Muelas de los Caballeros	3.997'72	331'20	1.612'10	5.841'92	202	50'50
Otero de Centenos	2.707'12	21'45	592'90	3.321'47	112'94	28'25
Otero de Sanabria	1.545'64	20'15	722'75	2.288'54	77'81	19'45
Palacios de Sanabria	4.281'16	52	1.683'15	6.016'34	204'58	51'15
Pedralba	6.958'32	208'10	2.834'40	10.010'82	340'37	85'10
Peque	4.214'84	97'22	1.450'40	5.762'46	196'03	49'01
Pias	4.034'34	14	1.651'30	5.694'64	193'80	48'45
Porto	4.209'22	124'60	1.874'25	6.208'07	211'10	52'78
Puebla de Sanabria	3.058'53	3.894'53	2.712'15	9.664'71	311'67	77'92
Requejo	3.060'35	178	1.430'80	4.669'15	158'79	39'70
Rionegro del Puente	9.755'55	102	2.317'70	12.175'95	413'97	103'49
Robleda	7.819'18	177'92	3.741'15	11.738'25	398'51	99'63
Rosinos de la Requejada	9.800'84	158	4.025'35	13.984'19	475'47	118'87
San Ciprián	1.149'47	»	1.114'75	2.264'22	77	19'25
San Justo	4.942'67	57'75	2.364'25	8.364'69	284'41	71'10
Terroso	1.657'49	»	855'05	2.512'54	85'46	21'37
Trefacio	5.221'36	53'80	1.697'85	6.973'01	236'30	59'08
Ungilde	2.365'36	»	967'75	3.333'11	113'35	28'34
Valdemerilla	3.593'46	30	1.075'55	4.699'01	159'80	39'95
Valparaiso	5.818'06	19'15	1.759'10	7.596'31	258'29	64'57
Villardecervos	7.459'38	740'05	2.310'35	10.509'76	357'39	89'35
TOTALES.	183.018'16	8.457'20	72.262'50	263.747'86	8.949'83	2.237'46

(«Gaceta» del 9 de Noviembre de 1910.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Consejo Superior de Fomento, que será el Cuerpo Consultivo del Gobierno en la Administración, sobre todos los asuntos propios del Ministerio de Fomento.

Tiene, además, por objeto, proponer al Gobierno cuanto considere conveniente para el fomento y desarrollo de la riqueza pública.

Art. 2.º Constituidos el Consejo Superior y provinciales de Fomento, quedarán disueltos el Consejo Superior de la Producción y del Comercio y la Comisión permanente del mismo, en funciones de Junta de Comercio Internacional y los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio, cesando en sus cargos los Jefes de Fomento y los Delegados Regios, Presidentes de dichos Consejos.

Art. 3.º El Consejo Superior de Fomento se compondrá de treinta Vocales electivos nombrados por Real decreto, y de los natos que se enumeran en el artículo 5.º

Art. 4.º Los Vocales electivos serán nombrados por Real decreto doce, á propuesta del Ministro de Fomento, debiendo reunir algunas de las condiciones siguientes: además de ser español, con residencia en Madrid, mayor de edad y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, ex Ministro de la Corona, Agricultor, Ganadero, Industrial, Comerciante, Autor de obras ó publicaciones de reconocido mérito, referentes á Agricultura, Industria ó Comercio, Naviero ó Constructor nacional de buques. Cuatro por las Cámaras de Comercio. Cuatro por las Cámaras Agrícolas. Uno por las Cámaras de la Propiedad. Dos por la Asociación general de Ganaderos. Dos por las Sociedades Económicas de Amigos del País. Tres por las Sociedades industriales, con carácter oficial; y dos por las de Navieros y construcción de buques.

Art. 5.º Serán Vocales natos: los Directores generales y los Presidentes de los Consejos de Obras Públicas y de Minas, y de las Juntas Consultivas Agronómica, Forestal y de la Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones Marítimas que deben nombrarse con arreglo al Real decreto de su creación.

Art. 6.º Para la elección de los representantes en las Cámaras de Comercio, Agrícolas, de la Propiedad, Asociación de Ganaderos y Sociedades Económicas de Amigos del País, cada uno de dichos organismos nombrarán los Vocales que respectivamente les corresponden, en la forma que determinen sus Reglamentos, ó en la que en defecto del precepto reglamentario acuerden las mencionadas entidades, debiendo tener aquéllos su residencia en Madrid, remitiéndose al Ministerio de Fomento el acta de nombramiento para el escrutinio general correspondiente, quedando proclamados los que resulten con mayoría de votos.

Art. 7.º Los Vocales del Consejo Superior de Fomento tendrán los honores y consideraciones de Jefes Superiores de Administración civil.

Art. 8.º Será Presidente del Consejo el Ministro de Fomento, y Vicepresidente el Director general de más edad de los del Ministerio.

Art. 9.º El Consejo Superior de Fomento funcionará en pleno y por su Comisión ejecutiva compuesta de un Presidente y cinco Vocales, que serán los Presidentes de los Consejos y Juntas Consultivas á que se refiere el artículo 5.º

El Presidente será nombrado por el Ministro de Fomento, de entre los Vocales del Consejo.

Los cargos de Presidente y Vocales de la Comisión ejecutiva serán compatibles con cualquiera del Estado, teniendo derecho los que los desempeñen al percibo de las dietas que acuerde el Consejo, con cargo al crédito que se consigne al efecto en el presupuesto por cada sesión á que asistan.

Art. 10.º La misión del Consejo Superior de Fomento y de su Comisión ejecutiva será dictaminar acerca de todos los asuntos que el Gobierno ó el Ministro de Fomento someta á su estudio, así como sobre cuantas medidas crea convenientes para el desarrollo de los intereses que representa.

Art. 11.º El Consejo Superior en pleno, previo informe de la Comisión ejecutiva, conocerá del reparto ó adjudicación de toda clase de premios,

subvenciones concedidas por las leyes de Presupuestos y de la concesión de primas con arreglo á la Ley para el fomento de las Industrias y Comunicaciones marítimas, formulando propuestas razonadas para la ulterior resolución del Ministro.

Art. 12. El Consejo Superior de Fomento tendrá, para el despacho de los asuntos al mismo encomendados, una Secretaría, que será también de la Comisión ejecutiva, compuesta de un Secretario general y el número de Oficiales auxiliares que según plantilla formada por el Presidente y el Secretario de la Comisión ejecutiva, sean necesarios, siendo nombrados libremente por el Ministro.

Art. 13. Será Secretario general del Consejo Superior de Fomento y de su Comisión ejecutiva, el que lo es en la actualidad del Consejo Superior de la Producción y del Comercio Nacional.

El Secretario general, sin perjuicio de las atribuciones y obligaciones reglamentarias, desempeñará el cargo en el Consejo y Comisión ejecutiva, con voz, pero sin voto.

El nombramiento de Secretario general del Consejo y de los Oficiales auxiliares se hará de Real orden, con la gratificación que á propuesta del Consejo fije el Ministro de Fomento.

Art. 14. El Secretario general y los Oficiales auxiliares del Consejo Superior de Fomento, no podrán ser separados de sus cargos sino por supresión del servicio ó por faltas en el mismo, en virtud de expediente á propuesta de la Comisión ejecutiva ó del Consejo, previa audiencia del interesado y resolución del Ministro de Fomento.

Art. 15. La Comisión ejecutiva del Consejo Superior de Fomento, por medio de su Presidente, podrá dirigirse en demanda de datos y antecedentes cuando lo estime oportuno, á todos los centros oficiales, y redactará anualmente una Memoria de los trabajos realizados.

Art. 16. La Comisión ejecutiva del Consejo Superior de Fomento inspeccionará la labor que realicen los Consejos provinciales, y podrá proponer al Ministro todas las modificaciones que considere precisas para la organización y funcionamiento de dichos organismos y de las funciones y servicios á los mismos encomendados.

Art. 17. Por la Comisión ejecutiva se redactará el Reglamento que determine el funcionamiento del Consejo. Dicho Reglamento, discutido por la Corporación en pleno, se someterá á la aprobación del Ministro de Fomento.

Art. 18. Será obligatoria la reunión del Consejo en pleno dos veces al año, sin perjuicio de las extraordinarias que el Presidente juzgue necesarias.

Art. 19. La Comisión ejecutiva celebrará una sesión ordinaria cada semana y todas las extraordinarias que el Ministro de Fomento ordene.

Art. 20. En cada capital de provincia habrá un Consejo Provincial de Fomento presidido por un Comisario Regio nombrado por Real decreto, á propuesta del Ministro de Fomento, compuesto de 12 Vocales electivos y de los natos que se enumeran en el artículo 24.

Art. 21. Los Gobernadores civiles se considerarán en las respectivas provincias como Presidentes natos de los Consejos provinciales de Fomento, y en tal concepto siempre que asistan á las sesiones de éstos las presidirán.

Art. 22. Los Comisarios regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento, tendrán los honores y consideraciones de Jefes superiores de Administración civil.

Art. 23. Los Vocales electivos serán nombrados por las entidades siguientes: Cuatro por las Cámaras Agrícolas. Dos por las de Comercio. Dos por las Sociedades industriales. Uno por las de Navegación y construcción de buques. Uno por la Asociación de ganaderos. Uno por las Sociedades Económicas de Amigos del País, y uno por las Cámaras de la propiedad.

Art. 24. Serán Vocales natos: el Vicepresidente de la Comisión permanente de la Diputación Provincial, que será Vicepresidente del Consejo; los Ingenieros Jefes de Caminos, Canales y Puertos; de Montes; de Minas, y Agrónomos; el Inspector de Higiene Pecuaria, y el Visitador de Ganadería y Cañadas.

Art. 25. Para la elección de los representantes de las entidades expresadas, cada una de ellas nombrará los Vocales que respectivamente le corresponden, en la forma que determinen sus Reglamentos, debiendo los elegidos tener su residencia en la capital de la provincia, remitiendo al Go-

bernador civil el acta de elección para el escrutinio general correspondiente, que tendrá lugar bajo la presidencia de dicha Autoridad con asistencia del Comisario regio y de los Vocales natos, que comprende el artículo anterior, siendo proclamados los que resulten con mayoría de votos de cada uno de los citados organismos.

Art. 26. Cuando en alguna provincia no existan todas ó algunas de las Cámaras y Asociaciones indicadas en el artículo 23, ó renuncien éstas á la designación de sus Vocales, los Comisarios regios, de acuerdo con los Vocales electivos proclamados y los natos, nombrarán de entre los Agricultores, industriales y comerciantes los que sean necesarios para la constitución del Consejo.

Art. 27. El cargo de Secretario del Consejo Provincial de Fomento lo desempeñará un Ingeniero nombrado por dicha Corporación, con la gratificación que la misma acuerde, debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero Industrial que desempeñe en la capital de la provincia cargo oficial dependiente del Ministerio de Fomento.

Art. 28. Las funciones de los Consejos Provinciales de Fomento serán las de informar al Gobierno, al Gobernador civil y Diputación Provincial y Ayuntamientos, en los casos en que se considere conveniente, sobre los asuntos concernientes á la Agricultura y Ganadería, al Comercio y á la Industria, y el estudio de los medios más adecuados y conducentes al fomento y desarrollo de estos ramos de la riqueza pública, proponiendo al Consejo Superior cuanto estimen oportuno para que se dicten las disposiciones administrativas y se formulen los proyectos legislativos conducentes á los fines expresados.

Art. 29. Los Consejos Provinciales de Fomento atenderán á los gastos de personal y material con las cantidades que las Diputaciones Provinciales habrán de consignar en sus Presupuestos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859 y con las que se consignen en los Presupuestos generales del Estado, haciéndose cargo desde luego del mobiliario, material y existencias de las subvenciones concedidas á los suprimidos Consejos de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio.

Art. 30. Los Consejos Provinciales redactarán el Reglamento para su funcionamiento y régimen interior, y, aprobado por los mismos, será remitido á la Comisión ejecutiva del Consejo Superior, para su aprobación definitiva.

Art. 31. Los Vocales electivos del Consejo Superior y de los Consejos Provinciales de Fomento se renovarán en su totalidad cada cuatro años, y las vacantes que ocurran serán cubiertas en la forma prevenida en los artículos 4.º, 6.º, 23 y 25.

Art. 32. El Ministro de Fomento dictará oportunamente las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Art. 33. Quedan derogados los Reales decretos de 22 de Marzo, 17 de Mayo, 20 de Diciembre de 1907 y 29 de Enero de 1909, y cuantas disposiciones se hayan dictado y se opongán á los anteriores artículos.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Fermín Calbentón.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Documentos cobratorios.—Circular.

Transcurrido el plazo que por circulares publicadas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia de 28 de Septiembre les fué concedido á los Ayuntamientos para la presentación de las listas referentes á los edificios y solares y matrículas de subsidio industrial, como asimismo el concedido también á las Corporaciones municipales y Juntas periciales para la presentación de los de rústica y urbana según las circulares insertas en los BOLETINES correspondientes á los días 5 y 10 de Octubre último, sin que hasta la fecha hayan cumplido la mayor parte de aquellos con preceptos tan importantes y que afectan á la buena y ordenada marcha administrativa de esta provincia, único medio de que los expresados documentos pudieran ser examinados con la detención que merecen para ponerlos al cobro en tiempo oportuno, esta Administración espera de los funcionarios encargados de su confección, que penetrados bien de sus deberes

y de la misión que les está confiada, como de los perjuicios que en otro caso habría de ocasionarles, remitirán antes del día 30 del actual los documentos de referencia; en la inteligencia de que los Ayuntamientos y Juntas periciales que por cualquier causa dilataren más allá del término fijado la ejecución de los repartos y matrículas, entorpeciendo su aprobación y cobranza dentro de los plazos reglamentarios, incurrirán en responsabilidad y sin más aviso ni contemplaciones se propondrá desde luego al señor Delegado de Hacienda que dentro de las facultades que le concede el caso 21 del artículo 6.º del vigente Reglamento orgánico les imponga la multa de 100 pesetas, sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades de que trata el artículo 81 del Reglamento de Territorial, y con cuya multa quedan desde luego conminados.

Zamora 14 de Noviembre de 1910.—Germán Cernuda. R—2222

REPARTIMIENTOS

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que á continuación se expresan los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria para el año de 1911, quedan expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Cazurra, Fonfria, Argusino, Torrefrades, Venialbo, Otero de Sanabria, Prado, Villanueva de las Peras, Santa María de Valverde, Villaferrueña, San Ciprián, Cerecinos de Campos, Muga de Sayago, Tagarabuena, Perdígón, San Pedro de Ceque, Trabazos, Muelas de los Caballeros, San Miguel del Valle, Entrala, Matilla de Arzón, Valdefinjas, Quiruelas de Vidrirles, Villadepera, San Pedro de la Viña, Quintanilla de Urz, Pedralba, Vezdemarbán, Fresno de la Ribera, Tardobispo, Lanseros, Donado, Bercianos de Vidriales, Pozuelo de Vidriales, Escuadro, Zafara, Almaraz, Castroverde de Campos, Cotanes, Otero de Bodas, Guarrate, Fuente Encalada, Bretó, Vega de Tera, Vallesa de la Guareña, Madridanos, Torres del Carrizal, San Martín de Valderaduey, Ferreras de abajo, San Vicente del Barco, Villavendimio, Villárdiga, Villardondiego, Villamayor de Campos.

También se encuentran expuestos al público por término de ocho días los repartimientos de la riqueza urbana de los pueblos siguientes:

Cazurra, Torrefrades, Otero de Sanabria, Villanueva de las Peras, Santa María de Valverde, San Ciprián, Muga de Sayago, Fonfria, Argusino, Venialbo, Prado, Villaferrueña, Cerecinos de Campos, Tagarabuena, Perdígón, San Pedro de Ceque, Muelas de los Caballeros, San Miguel del Valle, Entrala, Matilla de Arzón, Valdefinjas, Villadepera, San Pedro de la Viña, Quintanilla de Urz, Pedralba, Vezdemarbán, Fresno de la Ribera, Tardobispo, Lanseros, Donado, Bercianos de Vidriales, Pozuelo de Vidriales, Zafara, Almaraz, Castroverde de Campos, Cotanes, Otero de Bodas, Guarrate, Fuente Encalada, Bretó, Vega de Tera, Vallesa de la Guareña, Torres del Carrizal, San Martín de Valderaduey, Ferreras de abajo, Villardondiego.

Asimismo se hallan expuestas al público por término de ocho días las listas cobratorias de edificios y solares de los siguientes pueblos:

Villárdiga, Escuadro, Villavendimio, Villamor de Cadozos, San Vicente del Barco, Madridanos, Villamayor de Campos.

También se encuentran expuestas al público por término de diez días las matrículas de industrial de los pueblos siguientes:

Madridanos, Villardondiego, Ferreras de abajo, San Martín de Valderaduey, Quiruelas de Vidriales, Vallesa de la Guareña, Prado, Vega de Tera, Almeida, Bretó, Villamayor de Campos, Quintanilla de Urz, Entrala.

Por el término de ocho días se encuentran expuestos al público los padrones de carruajes de lujos de los siguientes pueblos.

Guarrate, Villardondiego, Madridanos.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Secretaría de Gobierno.

Lista de los Adjuntos y suplentes para todos los Juzgados municipales de la provincia de Zamora, nombrados por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid con arreglo a la Ley de 5 de Agosto de 1907; y que se publica de orden del Ilmo. señor Presidente de la misma en cumplimiento de la regla 3.ª del artículo 11 de dicha Ley.

Partido judicial de Alcañices.

Alcañices

D. Tomás Carrión Fernández
Emilio Lorenzo Losada
José Devesa Pérez
José Calvo Casado
Joaquín Rivera Rodríguez
Santos Pérez Fernández
Martín Turiel Blanco
Eugenio Pérez Moro
Pedro Cañedo García
Mariano Alfonso Piriz
Isidro Gago Mezquita
Manuel Martín Gago

Boya

D. Valentín Matellanes Castro
Juan Romero Gil
José Gallego Romero
José López Romero
Angel Romero Castro
Santos Gallego de Anta

Carbajales de Alba

D. Nicomedes Fidalgo Domínguez
Santiago Prada Fernández
Bernardino Rodríguez Baraja
Pedro Rodríguez Reguero
Juan Río Peña
Zacarías Castellanos Román

Ceadea

D. Francisco Fernández Pérez
Tomás Gago Martín
Francisco Fernández Río
Fernando Porto López
Marcelo Martín Fagundez
Benito Calvo Casas

Cerezal de Aliste

D. Jesús Castaño Fernández
Manuel Calvo Crespo
Santiago Soto Codesal
José Codesal Fernández
Francisco Berrocal Martín
Manuel Antón Castaño

Faramontanos de Tábara

D. Gaspar Carro Villalón
Paulino Carro Villalón
Santiago Fincias Suárez
Paulino Fincias Blanco
Felipe Carro Alonso
Pedro Matellán Barrigón

Ferrerías de abajo

D. Anselmo López Crespo
Julián Rodríguez Ramos
Pedro González Belver
Jerónimo Ferrero Ferrero
Isidro Ferrero del Corral
Venancio Diego Romero

Ferrerías de arriba

D. Antonio Arias Acebedo
José Santos Vega
Raimundo Bullón Vega
Vicente Folgado Ferreras
Tomás Remesal Canas
Ignacio Canas Aparicio

Ferreruela

D. Felipe Carbajo Mezquita
Julián Pérez Vara
Pío Ferrero Rodríguez
Miguel Blanco Caballero
Mateo Finez López
Domingo Guayo Peláez

Figuieruela de abajo

D. Santiago López Martín
Pedro Fernández Estevez
José Rios Alonso
Cipriano Ferreira Carretero
Pascual Alonso Centeno
José de Cabo Nistal

Figuieruela de arriba

D. Juan Ferrero Fernández
Tomás Rodríguez Peláez
José Crespo Sanabria
Pascual Alonso Gago
Juan de la Fuente Crespo
Pablo Merchán Barahona

Fonfría

D. Manuel Alvarez Santiago
Juan Campesino Crespo
Manuel Alonso del Río
Andrés Rodríguez Alonso
Juan Carbajo Calvo
Domingo Aguado Alonso

Friería de Valverde

D. Santiago Fidalgo González
José Ferrero González
Atanasio Fiz Luis
Luis Domínguez Ferrero
Isidro Cid Alonso
Vicente Lorenzo Carnero

Gallegos del Río

D. Tomás Martín Casas
Antonio Carbajo Vara
Andrés Casado Teso
Román Casas Rivera
Lorenzo Fernández Simón
Domingo Alvarez Cruz

Losacino

D. Francisco Fernández Calvo
Agustín Río Alonso
Manuel Ratón Palacios
Juan Olivera Peláez
Gregorio Alfonso Ratón
Santiago Alfonso Olivera

Losacio

D. Manuel Ferrero Lorenzo
Pascual Crespo Calvo
Antonio Río Díaz
Fernando Pérez Vega
Domingo Ampudia Martín
Manuel Ampudia Antón

Mahide

D. Antonio Matellán Blanco
José Román Blanco
Fernando Blanco Bazal
José Mata Vega
Nicolás Fernández Blanco
Rafael Fernández Leal

Manzanal del Barco

D. Domingo Rodrigo Miguel
Juan Piorno Alvarez
Jerónimo Anta Galván
Francisco Galván Argüello
Agustín Mezquita Contra
Ignacio Ruano Alvarez

Morales de Valverde

D. Tcribio Panizo García
Casimiro García Rodríguez
Juan Camarzana Iglesias
Eusebio Vara Martín
Tomás Lorenzo Bermejo
Felipe Blanco Guerra

Morueruela de Tábara

D. Marcelino Fernández López
Esteban Luis García
Francisco Fernández González
Manuel Ferrero Gallego
Luis Gago León
Ambrosio Ramón Santiago

Navianos de Valverde

D. Sebastián Fernández Baz
Manuel Rodríguez Folgado
Andrés Turiel Fernández
Celestino Fernández Pastor
Ruperto Martínez Villar
Maximino Centeno Vara

Olmillos de Castro

D. Manuel Rodríguez Gago
Antonio Basallo Juárez
Isidoro Belver Diez
Marcelino Hernández Clemente
Salvador Suaña Fernández
Ignacio León Río

Perilla de Castro

D. Agustín Celada Castaño
Joaquín Pérez Blanco
Lorenzo Blanco Cerezal
Juan Manuel Blanco Suaña

D. Fernando Calvo Santos
Antonio Cordero Blanco
Pino

D. Santiago Fernandez Gómez
Pedro Rodríguez García
Santos Rodríguez Domingo
José Campesino Crespo
Máximo Rodríguez Martín
Esteban Rodríguez Gómez

Rabanales

D. Pedro González Fernández
Manuel Losada Alvarez
Apolinar Martín Blanco
Gregorio Rivas Vicente
Mateo Sutil Casas
Julián Gelado Sanabria

Rábano de Aliste

D. Martín Blanco Lorenzo
Félix Fernández Rivas
Manuel Galán Viñuela
Antonio Rivas Rodríguez
Matías Domínguez Turiel
Bonifacio Marrón Fernández

Ricobayo

D. Manuel Domínguez Alonso
Manuel Rapado Bartolomé
Antonio Andrés Domínguez
Antonio Rapado Rodríguez
Félix González Pastor
Manuel Codesal Alonso

Riofrio

D. Miguel Blanco Casado
Cipriano Fernández Vicente
Gregorio González Morán
Diego Blanco Santos
José Vara Fincias
Toribio Vara Macho

Samir de los Caños

D. Mauro López Rapado
Pascual Río Belver
Simón Pérez Miguel
Francisco Belver Varelo
Pedro Rapado Rodríguez
Santiago Rozados Matellán

San Pedro de Zamudía

D. Clemente Pastor Sandín
Joaquín Alvarez Prieto
Antonio García Alvarez
Lucas Peral Sastre
José Otero Sándin
Juan Martín Junquera

San Vicente de la Cabeza

D. Vicente Martín Martiáñez
Dámaso Pérez Payo
Pedro Rodríguez Ballesteros
Bartolomé Blanco Caballero
Agustín Lorenzo Río
José Morán Serrano

San Vicente del Barco

D. Gregorio Barrigón Miguel
José Pedrero Calvo
José Gago Esteban
Benito Crespo Pérez
Fermín Mielgo Ferrero
Manuel Pastor Vicente

San Vitero

D. Agustín Mezquita Blanco
Antonio Leal Ballesteros
Pablo Mezquita Fernández
Miguel Galván Rodríguez
Manuel Esteban Fidalgo
Victor Leal Carpintero

Santa María de Valverde

D. Blas García Martínez
José Bermejo Hernández
Jesús Galende Sastre
Joaquín Crespo García
Lucas Sastre Pérez
Alejandro Prieto Pérez

Tábara

D. Manuel Pedro Franco
Juan Merino Egido
José Villalón Fagundez
Manuel Rodríguez Cifuentes
Santos Franco Cordero
Eusebio Arias Herrero

Trabazos

D. Casimiro García Muñoz
Pedro Martín García
Martín Gago Martín

D. Tomás Manzanas Fraile
Toribio Prieto Rivas
Rafael Bermúdez Pérez

Vegalatrave

D. Francisco Aguado Río
Juan Lorenzo Lorenzo
Patricio Genicio Río
Pedro Garrido Sardó
Félix Alfonso Chimenos
Francisco Mielgo Sanabria

Videmala

D. Francisco Santos Bartolomé
Julio Peña Domínguez
Félix Gago Hernández
Florencio Fernández Rodríguez
Eduardo Requejo Bartolomé
Eugenio Prieto Gago

Villalcampo

D. Ramón Martín Coria
Lorenzo Rodríguez Garzón
Pablo Domínguez Calvo
Angel Codesal Garzón
Lorenzo Bartolomé Bartolomé
Francisco Miguel Miguel

Villanueva de las Peras

D. Casimiro Vega Vara
Ramón Pascual Peña
Bonifacio Fernández Sandín
Domingo García Galende
Manuel Alvarez Mayor
Antonio Lanseros Martín

Villarino tras la Sierra

D. Antonio Diez Gago
José Marcos Domínguez
Manuel Terrón García
Salvador Diez Pérez
Francisco Fernández Marcos
Juan Blanco Pérez

Villaveza de Valverde

D. Cándido Villar Morán
Juan Herrero Alvarez
Francisco Villarejo Sandín
Bernardino Sandín García
Bonifacio González Martín
Justo Villar González

Viñas

D. Manuel Mezquita Santos
Juan Fidalgo García
Pedro Casas Pérez
Serafín Lozano Fidalgo
Andrés Casado Martín
Lorenzo Martín Domínguez

Partido judicial de Benavente

Alcubilla de Nogales

D. Bernardo Calvo Tejedor
Francisco Calvo Ferrero
Antonio Tejedor Dieguez
Ignacio Fernández Urueña
Felipe Calvo Tejedor
Ramon Ferrero Calvo

Arcos de la Polvorosa

D. Francisco Giménez Martínez
Juan Antonio Llamas de la Fuente
Isidro Rodríguez Galende
Antonio Fernández Alonso
Nicolás Juárez Robles
Pedro Mielgo Guerra

Arrabalde

D. Esteban Carrera Guerrero
Manuel Fernández García
José Fernández Arenas
Inocencio Fernández Carrera
José Rodríguez García
Miguel Martínez Ramos

Ayoó de Vidriales

D. Mariano García Quiroga
Saturnino Martínez Tostón
Pedro Cano Tábara
Gabriel Tostón Cano
Vicente Prado Prieto
Dionisio Carbajo Prieto

Barcial del Barco

D. Marcos Fernández Fernández
Celestino Gutiérrez Benítez
Ezequiel Fernández Calvo
Deogracias Gutiérrez Fernández
Juan Antonio González Benítez
Lucas Gutiérrez Benítez

Se continuará